La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1178-E (Antes Ley 4986)

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN LAS ESCUELAS

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Plan Provincial de Prevención de los Conflictos y la Violencia en las Escuelas.

OBJETIVOS

Artículo 2º: Los objetivos del presente plan son los siguientes:

- a) Propiciar los medios tendientes a disminuir los conflictos y la violencia en las escuelas que promuevan un cambio de actitudes en toda la comunidad educativa;
- b) Promover, a través de distintas acciones, espacios de reflexión a fin de que los alumnos aprendan a resolver sus conflictos pacíficamente;
- c) Fomentar la reflexión en padres, alumnos y en la comunidad educativa en general, vinculada con la problemática social de la violencia;
- d) Apoyar a los profesores, padres y alumnos, en el fortalecimiento de la convivencia interna y resolución pacífica de los conflictos;
- e) Promover iniciativas de estudio e investigación en todo lo inherente a la violencia en las escuelas;
- f) Favorecer la interrelación del presente plan con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se ocupen de la problemática en cuestión;
- g) Incentivar el sentido de pertenencia a la institución escolar de los alumnos, a través de la protección de los bienes patrimoniales;
- h) Reforzar el lazo social existente entre la escuela y su entorno que convoque a participar en la implementación del plan, a todas aquellas organizaciones que funcionen e interactúen en comunión.

DESTINATARIOS

Artículo 3º: Serán destinatarios de este plan, todos los integrantes de la comunidad educativa de los distintos niveles y modalidades que conforman el sistema educativo de la provincia.

ACCIONES

Artículo 4º: En la ejecución de este plan, se privilegiarán como herramientas los procesos de mediación estipulados en la Ley Nº 1057-E, Plan Provincial de Mediación Escolar y el trabajo e intervención en redes.

Asimismo se implementarán talleres, mesas redondas, jornadas, cursos, paneles y debates que apunten a promover la acción grupal, la aceptación del otro y el sentido de integración y pertenencia. Sin perjuicio de ello, cada establecimiento podrá instrumentar aquellos recursos que considere pertinente para lograr los objetivos propuestos.

Artículo 5º: Los objetivos y las acciones a realizar, deberán formar parte del Proyecto Educativo Institucional de cada establecimiento.

MONITOREO Y CAPACITACIÓN

Artículo 6º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conformará un equipo de profesionales especializados en la temática, que se encuentren desempeñando tareas en su órbita o en otros ministerios, para asesorar y monitorear los proyectos presentados por los establecimientos educativos a fin de cumplir con los objetivos propuestos. Este equipo será encargado de capacitar previamente a los docentes que cada institución designe, para elaborar su propio proyecto y su conformación no implicará necesariamente erogaciones complementarias, las que serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 7º: Se convocará a representantes de distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la temática de violencia, a fin de brindar asesoramiento en relación a las acciones a seguir y al modo de encararlas, previa firma de los respectivos convenios.

Artículo 8º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a través del equipo conformado ad hoc deberá:

- a) Efectuar el seguimiento y las evaluaciones correspondientes para monitorear la eficiencia y eficacia del programa a fin de ratificar o rectificar los lineamientos y las acciones puestas en marcha;
- b) Realizar las publicaciones de las acciones implementadas y los resultados obtenidos en los diferentes establecimientos educativos;
- c) Celebrar convenios con otras reparticiones del estado y con los municipios, a fin de programar tareas conjuntas. En este sentido se implementarán todas las medidas necesarias para realizar intercambios de experiencias con otras provincias como modo de enriquecer la tarea.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de noviembre de año dos mil uno.

Pablo L.D. BOSCH SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS Carlos URLICH VICEPRESIDENTE 1° CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1178-E (Antes Ley N°4986) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°4986.

	LEY N° 1178-E (Antes Ley N°4986)	
	TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº4986)	Observacion es
	(Ley	umeración original de la Le